

Tema 12

La terminación del proceso I

1. Planteamiento: forma de terminación de los procedimientos declarativos

El proceso en su integridad o en alguna de sus instancias puede finalizar de diversos modos. El primero y principal, hasta el punto de ser habitualmente considerado como modo normal de terminación del proceso, es la sentencia.

Pero también termina mediante sentencia el proceso en dos supuestos en que la controversia entre las partes se ha extinguido, o bien por renuncia del actor (20.1 LEC), o bien por allanamiento del demandado (21.1 LEC).

El proceso puede, igualmente, concluir, pero sin sentencia, en los supuestos siguientes: transacción judicial, desistimiento (20.3.II LEC), caducidad (237 LEC), satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida del objeto (22. 1 LEC).

2. La sentencia

2.1. *Concepto y clases*

La sentencia será la resolución procesal –*vid.* art. 206.1 LEC- que procede pronunciarse por el tribunal cuando decida definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las Leyes procesales, deben revestir esta forma (245.1º c) LOPJ); en términos parecidos, la LEC precisa que se dictará sentencia para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la Ley, y para resolver los recursos de casación y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes salvo lo dispuesto en el art. 487.1 LEC (206.1.3ª LEC).

La sentencia presenta una doble dimensión: operación intelectual y expresión de la voluntad judicial.

La sentencia es una actividad intelectual completa sometida a las reglas específicas del razonamiento jurídico, cuyas conclusiones se imponen por el prestigio y la posición de independencia e imparcial de quien realiza dicha actividad

y por la corrección y acierto de los razonamientos en que se apoya. La sentencia no es, pues, un dictamen en el que se emita una opinión fundada sobre un asunto jurídico, sino una decisión imperativa sobre el objeto proceso con efectos que denotan dicha naturaleza (cosa juzgada y, en su caso, fuerza ejecutiva).

También la sentencia es la expresión de la voluntad judicial, explicitada, razonada y motivada en los fundamentos resolución.

Los criterios de clasificación de la sentencia pueden ser diversos, a saber:

- En atención al tipo de pronunciamiento que se contenga en la sentencia con respecto al tipo de pretensión procesal planteada puede distinguirse entre:
 - o Resoluciones definitivas las que ponen fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas (207. 1 LEC).
 - o Resoluciones firmes aquellas contra las que no cabe recurso alguno o bien por no preverlo la ley, o bien porque, estando previsto, ha transcurrido el plazo legalmente fijado sin que ninguna de las partes lo haya presentado (207. 2 LEC).
- En atención a la forma de la sentencia, puede diferenciarse entre sentencia escrita y de sentencia oral se refieren los arts. 244.2 y 247 LOPJ y 210 LEC La legislación procesal civil dispone la forma oral, salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento, para las resoluciones que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el tribunal o LAJ, pronunciándose en el mismo acto y documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones (210.1 LEC).

El tribunal declarará firme la resolución, en el mismo acto, si todas las personas que fueren parte en el juicio estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir (206.1.I LEC), sin perjuicio, de que deba, posteriormente, procederse a la redacción de la sentencia y a la notificación de ésta a las partes; en caso contrario, el plazo para recurrir la resolución oral comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada (210.2.II LEC).

La fórmula oral, en ningún caso, en los procesos civiles, se utilizará en el caso de que proceda el pronunciamiento de sentencia. La posibilidad de pronunciar sentencias en la forma oral está, prevista en los arts. 789.2 LECrim, para el procedimiento abreviado, 802.3 LECrim, para el enjuiciamiento rápido.

2.2. Formación interna

La principal dificultad que presenta el estudio de la formación interna de la sentencia radica en que, por su condición de actividad mental, es irreductible a

esquemas prefabricados. El momento del juicio es el de plenitud jurídica (en la medida relativa que el proceso humano la puede proporcionar), ya que como el derecho en general es abstracto, a través de la decisión judicial se convierte en concreto, en algo tangible susceptible de satisfacer a los interesados, porque el juicio es la encarnación del derecho y el derecho no existe sino encarnado; en él radica la grandeza y al propio tiempo la miseria del Derecho, llegando, de esta forma, el Derecho Procesal a sus metas más ambiciosas, rayando con la filosofía del Derecho. El aspecto creador de la actividad jurisdiccional se manifiesta en el juicio jurisdiccional, que es una entidad extremadamente laboriosa y compleja.

Durante mucho tiempo se acudió a esquemas filosóficos para explicar sus génesis, y de esta forma la figura del silogismo cumplió un importante papel respecto de la tarea llevada a cabo por el juez al dictar sentencia. La crítica al silogismo judicial se formula en atención a que, admitiendo que se respete la mecánica silogística de subsumir la premisa menor en la mayor, se descubre que la auténtica dificultad está, precisamente, en extraer y formular correctamente ambas premisas (problemas de selección, interpretación y prueba).

En el segundo nivel, sustentado por los realistas norteamericanos, se niega rotundamente el silogismo como instrumento válido de trabajo y se defiende que el juez, después de darle vueltas al problema que plantea el litigio, halla la solución en una iluminación súbita en una 'corazonada' y, en fin, en un tercer nivel crítico se acude a las tesis de la 'psicología de las formas o de los actos ideales complejos' para explicar que la sentencia 'constituye un complejo ideal orgánico, cuyos ingredientes se hallan entrelazados entre sí de modo recíproco e inescindible (...); cuando la sentencia ha sido ya concebida, entonces su formulación puede adoptar la ficticia apariencia de un silogismo.

Se debe principalmente a SERRA DOMÍNGUEZ haber puesto de relieve la mutua interacción de juicios lógicos, históricos y críticos que se entrecruzan entre sí en las distintas etapas de la resolución judicial, desempeñando cada uno de ellos un papel concreto en la formación del juicio jurisdiccional; los juicios históricos van encaminados a reconstruir los hechos y a determinar la existencia de la norma, los juicios lógicos tienen a averiguar los posibles significados de la norma y los juicios críticos o de valor son los que determinan la elección entre los posibles significados. El predominio de los juicios críticos o de valor ha sido destacado por RAMOS MÉNDEZ, aunque a la hora de explicar cómo se forman o cuál es su estructura, las posiciones doctrinales son muy diversas y ello porque en el fondo el problema que subyace es el de la posición del juez frente a la Ley, en cuya respuesta tiene mucho que ver la concepción general de la experiencia jurídica que cada autor profesa.

2.3. Motivación

La LEC se preocupa de dictar reglas especiales sobre la forma y contenido de las sentencias (art. 209), fundamentalmente dirigidas a aumentar la exigencia de cuidado en la parte dispositiva, disponiendo que en ésta se hagan todos los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes sin permitir los pronunciamientos tácitos con frecuencia envueltos hasta ahora en los fundamentos jurídicos (EM LEC. Apartado IX). Expresamente, el requisito de la motivación de las sentencias aparece contemplado en el art. 218.2 LEC.

Las sentencias se han de motivar expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, incidiendo en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose a las reglas de la lógica y de la razón.

La exigencia de motivación de las sentencias está directamente relacionada con los principios de un estado de Derecho y con el carácter vinculante que para jueces y magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional. En contra de lo que ocurría en el Antiguo Régimen, en un estado de Derecho hay que dar razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado. Con ello se cumple tanto la finalidad de evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple arbitrario acto de voluntad del juzgador en el ejercicio de un rechazable absolutismo judicial (SSTC 13/1987, de 5 de febrero; 211/1988, de 1 de noviembre).

Es doctrina consolidada del TC en torno al derecho a la tutela judicial efectiva, que este comprende, no sólo el derecho de acceso a los tribunales para interponer pretensiones y oponerse a ellas, sino también el derecho a obtener por parte del órgano judicial, en todas y cada una de las instancias, una resolución motivada, razonada y congruente con la pretensión deducida, así como con su respectiva resistencia u oposición. En este sentido, el TC ha declarado que la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad (SSTC 15/1986, de 21 de enero; 75/1988, de 25 de abril; 154/1995, de 24 de octubre).

La motivación de las sentencias, como exigencia constitucional a que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una tutela judicial efectiva, ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilitar su control mediante los recursos que proceden. Actúa, en suma, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad (ATC 77/1993 de 1 de marzo).

La motivación no consiste ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que éstas –en su caso- han de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato, pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, por qué no, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las resoluciones.

La exigencia constitucional de motivación no obliga a un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que tengan las partes de la cuestión que se decide, siendo suficiente, desde el prisma del art. 24.1 CE, que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, limitándose, en su caso, el TC a comprobar si existe motivación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea la brevedad o concisión (SSTC 153/1995, de 24 de octubre, 184/1998, de 218 de septiembre), llegando el propio TC a reconocer que el empleo en las decisiones judiciales de formularios estereotipados, aunque desaconsejable, no implica necesariamente una falta o insuficiente de motivación (SS 39/1997, de 27 de febrero; 69/1998, 30 de marzo).

El TC ha establecido que la exigencia constitucional de motivación de la sentencia no impone ni una argumentación extensa, ni una respuesta pormenorizada, punto por punto, a cada uno de las alegaciones de las partes, sino que la respuesta judicial esté argumentada en Derecho y que se anude con los extremos sometidos por las partes a debate, sin que sea imprescindible una argumentación exhaustiva y pormenorizada de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decida (SSTC 14/1991, de 28 de enero; 101/1992, de 25 de junio).

Por otra parte, el TS (Sala 1ª) no excluye una argumentación escueta y concisa (S, de 5 de noviembre de 1992) y considera motivación suficiente que la lectura de la resolución permita comprender las reflexiones tenidas en cuenta por el juzgador para llegar al resultado o solución contenida en la parte dispositiva (S., de 15 de febrero de 1989), o expresen las razones de hecho y de derecho que la fundamentan, es decir, el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo (SS., de 30 de abril de 1991, de 7 de marzo de 1992 y 28 de febrero de 2007, entre otras).

Específicamente en orden a la fundamentación en derecho de la sentencia, el TC ha puesto de manifiesto que:

- La motivación en derecho no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte al contenido de otros derechos

fundamentales distintos al de la tutela judicial efectiva (SS. 256/2000, de 30 de octubre; 82/2001, de 26 de marzo).

- La fundamentación en derecho conlleva la garantía de que la decisión no es consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulta manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan solo una mera apariencia (SS 55/2003, de 24 de marzo; 213/2003, de 1 de diciembre).
- La fundamentación en derecho constituye una obligación para los órganos judiciales, que no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que debe ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad (SSTC 24/1999, de 8 de marzo; 10/2000, de 17 de enero).
- No resulta suficiente la motivación de la resolución judicial cuando esta se limita a referencias legales y jurisprudenciales, pero carece de la necesaria referencia a los datos fácticos que permitan a la recurrente comprender por qué el juzgado adopta la decisión de rechazar su pretensión (STC 311/2005, de 12 de diciembre).

2.4. Requisitos internos

La previsión normativa relativa a los requisitos internos de la sentencia aparece recogida en el art. 218.1 LEC.

2.4.1. Claridad

La claridad, como virtud de la sentencia, hace referencia a que la misma no precise de una completa labor de interpretación, debiendo sus pronunciamientos ser evidentes por sí mismos, existiendo falta de claridad cuando el fallo contiene disposiciones contradictorias, incurriendo en infracción de las normas procesales reguladora de la sentencia (MONTERO AROCA).

2.4.2. Precisión

La precisión de la sentencia viene referida a la posibilidad de que la sentencia de condena pueda ser objeto de ejecución directa sin necesidad de operaciones intermedias. Dicho requisito adquiere sentencia en el supuesto de las sentencias de contenido dinerario y en la prohibición legal de la iliquidez de las mismas (MONTERO AROCA).

Prohíbe el art. 219.1 LEC las sentencias meramente declarativas cuando lo que se reclame sea una cantidad de dinero y establece que no puede solicitarse la

determinación del importe en ejecución de sentencia, aunque sí permite la fijación clara de *“las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética.”*

El art. 219.1 LEC se refiere a aquellos conceptos que permiten determinar inmediatamente una cantidad debida, sin necesidad de recurrir a posteriores operaciones periciales u otras semejantes. La ley exige, pues, que se extreme la precisión a la hora de determinar las bases, de manera que aun cuando alguno de los parámetros de la liquidación no se conozca con exactitud a la hora de dictar sentencia, una vez sea concretado pueda determinarse con facilidad el importe exacto y más en aquellos casos en que se trate de una condena de indemnización por daños y perjuicios y éstos hayan quedado acreditados durante el procedimiento, como ocurre en el presente litigio.

Cabe recordar, como se ha dicho, que la LEC establece un primer principio general referido a la congruencia y a la imposibilidad de que la sentencia contenga una declaración o condena de carácter general que haga preciso concretarla en ejecución de sentencia. Sin embargo, dicho principio general admite varias excepciones, a saber:

- En el caso de que se pretenda en la demanda el pago de cantidades en concepto de frutos, rentas, etc. deberá cuantificarse o bien fijar con claridad y precisión las bases de la liquidación con la finalidad de obtener la misma con una simple operación aritmética, de manera que la sentencia ha de llevar a cabo un pronunciamiento ajustado a dicha regla.
- Respecto de las condenas de futuro, en el caso de reclamación de intereses o de prestaciones periódicas, permite el art. 220 LEC que la sentencia contenga la condena al pago de los que se devenguen con posterioridad al momento que se dicte.

2.4.3. Exhaustividad y/o congruencia

2.4.3.1. Concepto y fundamento

La congruencia ha sido definida como *“la adecuación entre las peticiones de las partes deducidas oportunamente en el pleito y la parte dispositiva de la resolución judicial”* (RAMOS MÉNDEZ).

En el plano jurisprudencial se ha sostenido por el TS (SSTS., Sala 1ª, de 17 de diciembre de 2002) y TC (SSTC 182/2000, de 10 de julio y 187/2000, de 10 de julio) que la congruencia es *“la relación entre el suplico de la demanda y el fallo de la sentencia”*.

Por su parte, el TC ha señalado que la incongruencia consiste en el desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones,

concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido (SSTC 194/2005, de 18 de julio; 237/2006, de 17 de julio).

El TC ha puesto de manifiesto que para que la incongruencia adquiera relevancia constitucional, pudiendo constituir una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, se requiere que suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales las partes no tuvieron oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (SSTC 250/2004, de 20 de diciembre; 262/2005, de 24 de octubre).

Aparece la congruencia como un requisito interno de armonía de la sentencia y de respeto a los principios de aportación de parte y contradicción que rigen el proceso civil.

La correlación debe de existir, en primer término, respecto a las partes en el proceso, en el sentido de que la sentencia ha de extenderse, pero también limitarse, sus pronunciamientos a ellas. En ese sentido la congruencia impone negativamente que no debe contener pronunciamiento alguno respecto de: a) quienes no sean actores o demandados o hayan adquirido la condición de parte en virtud de intervención o de sucesión procesal, b) quienes, siendo inicialmente partes, hayan perdido esa condición y c) en calidad distinta a aquella con la que demandaron o fueron demandados.

Otro elemento de contraste –al efecto de determinar la concurrencia o no de la congruencia- serán “*con las demandas y con las pretensiones de las partes*” (218.1.I LEC). Las pretensiones aludidas en el precepto legal citado serán las contenidas en los escritos de alegaciones; todas ellas, cuando existan varias acumuladas; y no sólo con las peticiones explicitadas en el suplico de la demanda y las introducidas por el demandado en sus escritos de alegaciones. Dichas peticiones –tal como requiere el precepto mencionado- deberán haber sido deducidas oportunamente en el pleito y, en consecuencia, no podrán ser tenidas en cuenta las deducidas extemporáneamente. Desde el punto de vista negativo, no constituyen elemento de la congruencia los hechos y pretensiones que no hayan sido objeto de discusión en el pleito –así lo señala expresamente el art. 218.1 *in fine* LEC-.

Pero no resulta suficiente lo señalado, sino también deberá tenerse en cuenta las alegaciones formuladas por las partes para fundar sus pretensiones.

El segundo elemento de contraste –para poder precisar el cumplimiento del requisito interno de congruencia de la sentencia- será –en opinión de la jurisprudencia y la doctrina tradicional- la parte dispositiva de la misma o el fallo, sin

embargo, resulta más acertada la tesis que sostiene que: la correlación debe de existir, en primer término, respecto a las partes en el proceso, en el sentido de que la sentencia ha de extenderse, pero también limitarse, su pronunciamiento a ellas.

En consecuencia, para determinar la congruencia de la sentencia se habrá de atender a: 1) La demanda, con la pretensiones procesal y alegaciones que contengan, también a la ampliación de la demanda y a los actos del actor que, según las normas procesales, contenga una modificación admisible de la demanda, 2) La contestación a la demanda, con las excepciones procesales y materiales planteados por el demandado y a los actos posteriores de éste, 3) La reconvencción y la contestación a ésta y 4) Los actos de renuncia, allanamiento, transacción o desistimiento que hayan podido producirse a lo largo del proceso.

2.4.3.2. Clases de incongruencia

Incongruencia por exceso

Es criterio jurisprudencial consolidado que: “... para decretar si una sentencia es incongruente o no, ha de atenderse a si concede más de lo pedido («ultra petita»), o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes («extra petita») y también si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes («citra petita»), siempre y cuando el silencio judicial no puede razonablemente interpretarse como desestimación tácita” (SSTS, Sala 1ª, de 15 de diciembre de 2003 y 25 de noviembre de 2010):

- La incongruencia “ultra petitem” se produce cuando la sentencia otorga más de lo pedido por el actor o el demandado reconviniendo -*vid.*: STS, Sala 1ª, de 17 de julio de 2002- (ASENCIO MELLADO).
- La incongruencia “citra petitem” surge cuando la sentencia otorga menos de lo resistido por el demandado –*vid.*: SSTS, Sala 1ª, de 17 de julio de 2002, de 12 de noviembre de 2003- (ASENCIO MELLADO).
- La incongruencia “extra petitem” aparece cuando el tribunal otorga cosa distinta a la solicitada por las partes –*vid.*: SSTS –Sala 1ª- de 14 de febrero de 1994, de 10 de octubre de 2002, de 15 de diciembre de 2003- (GIMENO SENDRA).

Incongruencia por defecto u omisiva y la obligación de exhaustividad de las sentencias.

Dicha modalidad de incongruencia, además de consistir en una falta de respuesta de las pretensiones de las partes, está relacionada, por extensión, con el derecho a una motivación razonada y suficiente de dichas resoluciones, pudiendo suponer una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto entre las exigencias de este derecho se encuentra la de dar una respuesta motivada de

las cuestiones suscitadas por las partes a lo largo del proceso y cuando dicha respuesta no se produce puede provocarse la indefensión de la parte afectada (STC 22/1998, de 27 de enero).

2.5. Estructura externa de la sentencia

Las reglas especiales sobre la forma y contenido de la sentencia se concretan:

- En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen (en supuestos de que no comparezca como titular de la relación u objeto litigioso -previstos, por ejemplo, en los arts. 10.II y 11 LEC-), así como los nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio -siendo suficiente la expresión de la naturaleza de la pretensión ejercitada.
- En los antecedentes de hecho se consignarán, con claridad y la concisión posible y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.
- En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.
- El fallo, que se acomodará a lo previsto en el art. 209.4º LEC, contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 219 LEC

La formación externa de las sentencias pronunciadas por órganos jurisdiccionales colegiados se desarrollará de la forma siguiente:

- En lo referente a la deliberación cabe señalar que:
 - o La discusión y votación de las resoluciones por los órganos jurisdiccionales colegiados se realizará de forma inmediata después de la vista, si ésta se hubiera celebrado y, en otro caso,

señalará el presidente el día en que se hayan de discutir y votar, dentro del plazo señalado por la ley. La deliberación y votación podrán tener lugar por medios electrónicos, cuando se cuente con ellos, de conformidad con lo que establezca la normativa que regule los usos de la tecnología en la Administración de Justicia (253 LOPJ y 196 LEC).

- Compete al presidente de tribunal dirigir la discusión y votación de las resoluciones, realizándose a puerta cerrada, y corresponde al magistrado ponente someter a la deliberación del tribunal los puntos de hecho y las cuestiones y fundamentos de derecho, así como la decisión que, a su juicio, deba recaer y, previa la discusión necesaria, se procederá a la votación (197 LEC).
- La votación de la sentencia se desarrollará de la forma siguiente:
 - El presidente podrá acordar que la votación tenga lugar separadamente sobre los distintos pronunciamientos de hecho o de derecho que hayan de hacerse, o sobre parte de la decisión que haya de dictarse (254.1 LOPJ y 198.1 LEC).
 - El orden de votación -que no podrá ser interrumpida una vez empezada sino por algún impedimento insuperable- será: en primer lugar, el ponente, posteriormente los restantes magistrados por el orden inverso a su antigüedad y, por último, el presidente (254.2 y 3 LOPJ y 198.2 y 3 LEC).
 - Se permite la emisión del voto por escrito, fundado y firmado (valiéndose del LAJ si no pudiera ni escribir ni firmar), con remisión directa al presidente del tribunal, cuando, después de celebrada la vista se imposibilitará algún magistrado para poder asistir a la discusión y votación. El voto emitido en la forma descrita se imputará con los demás y se conservará, rubricado por el que presida, con el libro de sentencia (199.1 LEC).
 - Decisión del asunto por el resto de los magistrados que hubieren asistido a la vista, si compusieran los necesarios para formar mayoría, cuando no hubiera podido votar el magistrado impedido, y, en caso contrario, procedería la celebración de nueva vista con asistencia de los que hubieren concurrido a la anterior y de aquel o aquellos que deban sustituir a los impedidos (199.2 LEC).
 - El régimen de mayorías exigido para la formación de la voluntad del tribunal es el siguiente: mayoría absoluta de votos, salvo que expresamente la ley señala una mayor proporción, sin que, en ningún caso se podrá exigir un número determinado de votos conformes que desvirtúe la regla de la mayoría.

El discrepante de la mayoría estará obligado a firmar la sentencia o auto definitivo, pudiendo anunciar en el momento de la votación o en el de la firma, la formulación de voto particular, en forma de sentencia, en la que podrán aceptarse, por remisión, los puntos de hecho y fundamentos de derecho de la dictada por el tribunal con los que estuviere conforme, incorporándose el mismo al libro de sentencia y notificándose a las partes, junto con la sentencia aprobada por la mayoría y publicándose cuando, de acuerdo con la ley, sea preceptiva la publicación de la sentencia (205 LEC).

- Las discordias que pudieran surgir en el tribunal se disponen que se solventará conforme a las reglas siguientes:
 - o Reiteración de la discusión y votación de los puntos en que hayan disentido los votantes cuando en la votación de una resolución no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho (202.1 LEC).
 - o Celebración de una nueva vista si no se obtuviere acuerdo, concurriendo a la misma los magistrados que hubieran asistido a la primera, aumentándose dos más, si hubiese sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par. Concurrirá para ello, en primer lugar, el presidente de la Sala o Sección, si no hubiere ya asistido; en segundo lugar, los magistrados de la misma Sala que no hayan visto el pleito; en tercero lugar, el presidente de la Audiencia; y, finalmente, los magistrados de las demás Salas o Secciones, con preferencia de los del mismo orden jurisdiccional según el orden que la Sala de Gobierno se acuerde.
 - o Cuando en la votación de la resolución por la Sala, prevista en el art. 202.2 LEC, no se reuniera tampoco mayoría sobre los puntos discordados, se procederá a una nueva votación, sometiendo sólo a ésta los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Por último, en relación con la redacción y la firma de las resoluciones es necesario señalar que corresponde al Ponente la redacción de las resoluciones, si se conformare con lo acordado, en caso contrario, podrá declinar la redacción, debiendo formular motivadamente su voto particular, encomendándose la redacción a otro magistrado y disponiendo la rectificación necesaria en el turno de ponencias para restablecer la igualdad en el mismo (203 LEC); mientras que las resoluciones judiciales serán firmadas por todos los magistrados no impedidos dentro del plazo establecido para dictarla, cuando después de decidido el asunto por un tribunal se imposibilitara algún magistrado de los que hubieren votado y no pudiese firmar la resolución, firmará por éste el presidente del tribunal, expresando por quien firma y haciendo constar que el magistrado imposibilitado votó pero no pudo firmar, siendo

el presidente el imposibilitado de firmar, lo hará por él el magistrado más antiguo. La autorización y publicación de las resoluciones judiciales deberá realizarse mediante firma del LAJ, bajo pena de nulidad (204 LEC).

- Mención al plazo, publicación, archivo y libro de sentencias:
 - Las sentencias serán dictados dentro del plazo que la ley establezca, dando lugar su inobservancia a corrección disciplinaria, a no mediar justa causa, que se hará constar en la resolución (211 LEC).
 - Las sentencias definitivas, una vez extendidas y firmadas por el juez o por todos los magistrados que las hubieran dictado, serán notificadas y archivadas en la Secretaría del tribunal, dándoseles publicidad en la forma permitida u ordenada por la CE y las leyes, debiendo el LAJ, en los casos en que el tribunal no cuente con expediente judicial electrónico, poner en los autos certificación literal de las sentencias y demás resoluciones definitivas, mientras que, en los casos en que el tribunal cuente con expediente judicial electrónico, velará por la incorporación y constancia en el mismo de la sentencia, firmada electrónicamente en los términos que prevea la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia (212 LEC).
 - Pese a la omisión en la LEC al requisito de la lectura en audiencia pública de las sentencias y demás resoluciones definitivas, la aludida lectura en audiencia pública se mantiene vigente a tenor de lo dispuesto en los arts. 120.3 CE y 186 LOPJ.
 - Por último, dispone la LEC, en su art. 213 que en cada tribunal se llevará, bajo la custodia del LAJ, un libro de sentencias, en el que se incluirán firmadas todas las definitivas, autos de igual carácter, así como los votos particulares que se hubieren formulado, que serán ordenados correlativamente según su fecha. Cuando los sistemas informáticos permitan la generación de libros electrónicos, el LAJ velará por el adecuado uso de los sistemas.
 - El art. 103. Treinta y nueve del R.D. 6/2023, de 19 de diciembre incorpora, a la LEC, un nuevo art. 213 bis, prescribiendo que, en cada Tribunal se llevará, bajo la responsabilidad y custodia del LAJ, un libro de decretos, en el que se incluirán firmados todos los definitivos, que serán ordenados cronológicamente. Cuando los sistemas informáticos permitan la generación de libros electrónicos, el LAJ velará por el adecuado uso de los sistemas.

3. La cosa juzgada

3.1. Concepto y fundamento

Por cosa juzgada pudiera entenderse aquella institución jurídico procesal, consistente en la vinculación de los órganos jurisdiccionales y de las partes del proceso por razones de seguridad jurídica, a determinadas resoluciones judiciales firmes, traduciéndose dicha vinculación en la inmutabilidad de esas resoluciones en el mismo proceso en que se han dictado y también en otro proceso ulterior, así como en tomar, como punto de partida indiscutible, lo dispuesto en la resolución cuando, en un proceso ulterior, se plantea un objeto procesal conexo.

La cosa juzgada se considera como elemento esencial de la jurisdicción frente a la Administración por exigencias de utilidad de la propia función del proceso, así como por razones elementales de seguridad del tráfico jurídico. Efectivamente, la propia existencia del proceso sólo se justifica si, en un momento dado (cuando una resolución alcanza el efecto de cosa juzgada), el conflicto social queda definitiva e irrevocablemente resuelto.

Por el TC (SSTC 15/2002, de 28 de enero; 231/2006, de 17 de julio) se ha sostenido que una de las proyecciones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es la que se concreta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcance la eficacia afirmada por el ordenamiento jurídico y que se expande en una doble dirección, a saber: 1) derecho a que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos y 2) respecto a la firmeza de las situaciones jurídicas declaradas sin perjuicio de que se haya previsto legalmente su eventual modificación o revisión mediante distintas acciones impugnativas autónomas (revisión, por ejemplo). Ambas manifestaciones impiden dirigir, en el proceso civil, la acción ejecutiva contra persona distinta del condenado en la sentencia sin destruir la misma esencia de la cosa juzgada material, lesionándose así la paz y seguridad jurídica de quien se vio protegido judicialmente por una sentencia dictada en un proceso anterior entre las mismas partes (SSTC 166/2003, de 29 de septiembre; 153/2006, de 22 de mayo).

En orden al fundamento de la cosa juzgada, la doctrina y la jurisprudencia ofrece los argumentos siguientes:

- La cosa juzgada como institución al servicio de la seguridad jurídica en detrimento de la justicia ha sido expuesta en la doctrina española por GUASP DELGADO y en la doctrina italiana por CARNELUTTI.
- La convergencia en la cosa juzgada de las exigencias de seguridad y de justicia es sostenida por LEGAZ Y LACAMBRA. Afirma dicho autor que es una exigencia de justicia que la injusticia material de una sentencia errónea pasada en cosa juzgada ceda ante la seguridad jurídica, del modo que el interés particular cede ante el interés particular.

- La cosa juzgada como salvaguarda del monopolio estatal de la coacción es la tesis defendida por GOLDSCHMIDT, quien afirma que la cosa juzgada cede como instrumento de protección de la seguridad jurídica para erigirse en garantía del monopolio estatal de la coacción.
- Distinto fundamento atribuye MONTERO AROCA a la cosa juzgada formal y a la cosa juzgada material, mientras que la primera su razón de ser debe buscarse en la seguridad jurídica y en que el proceso se desarrolle de modo ordenado, en la cosa juzgada material lo que está en juego es la esencia de la jurisdicción tal y como se entiende en el art. 117 CE y no en el art. 24.1 CE -tal y como ha puesto de manifiesto el TC (SS 34/1993, de 8 de febrero; 43/1988, de 16 de marzo) y el TS, Sala 1ª (S de 23 de julio de 2001).

3.2. Resoluciones que producen efectos de cosa juzgada

Las resoluciones que producen efectos de cosa juzgada (material) son:

- Sentencias definitivas firmes y de fondo.

Las sentencias absolutorias en la instancia, por quedar imprejuizado el objeto procesal, se ha cuestionado la producción o no del efecto de cosa juzgada, surgiendo tres corrientes doctrinales, a saber: 1) quienes niegan efectos de cosa juzgada material a dicho tipo de resoluciones, invocando la libertad enjuiciadora del segundo tribunal, en defecto de precepto legal que imponga la vinculación y dado el carácter incidental del pronunciamiento sobre las cuestiones procesales (DE LA OLIVA SANTOS), 2) quienes se muestran partidario de atribuir a las resoluciones efectos de cosa juzgada 'limitada' al estado de cosas que se tuvo en cuenta para decidir (FAIRÉN GUILLÉN) y 3) quienes estiman que produce cosa juzgada circunscrita a lo que fue juzgado, esto es, a la cuestión procesal analizada en la sentencia (RAMOS MÉNDEZ).

Lo cierto es que, de conformidad con lo previsto en los arts. 222.1, 222 y 421 LEC, dichas resoluciones carecen de efecto de cosa juzgada puesto que no ha existido un pronunciamiento sobre el objeto procesal propuesto en la demanda o en la reconvencción, no siendo los presupuestos e impedimentos procesales objeto del proceso en sentido estricto (ORTELLS RAMOS).

La plenitud de los efectos de cosa juzgada tan solo se logra mediante sentencias del mismo orden jurisdiccional, mientras que las sentencia dictadas por órganos jurisdiccionales pertenecientes a distintos órdenes jurisdiccionales tan solo producen los efectos prejudiciales o reflejos (SSTC 62/1984, de 21 de mayo; 91/1996, de 27 de mayo), salvo los pronunciamientos civiles de condena recogidos en la sentencias penales dictadas en procedimientos penales en que se haya ejercitado acumuladamente las acciones civil y penal, cuyo carácter vinculante para

el orden jurisdiccional civil, no solo en cuanto a los hechos que declaran probados, sino también respecto de las decisiones en materia de responsabilidades civiles, de tal manera que el efecto de cosa juzgada determinar que quede consumada o agotada la pretensión del perjudicado sin que puede ser ejercitada de nuevo ante el orden jurisdicción civil la acción de esta naturaleza fundada en la misma causa o razón de pedir (SSTS., Sala 1ª, de 2 de julio de 2002, 11 de septiembre de 2006, entre otras).

- Resoluciones que ponen fin al proceso civil en virtud del ejercicio de los actos de finalización de éste mediante renuncia, allanamiento -sentencia-, o mediante transacción o conciliación –auto-.
- Laudos arbitrales (43 LA y 517.2.2 LEC- (*cfr.*: SSTS., Sala 1ª, de 4 de octubre de 1997 y 19 de junio de 2002, entre otras).

Por el contrario, las resoluciones que **no producen efecto de cosa juzgada** son (447 LEC):

- Sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión. El TS ha tenido ocasión de precisar la negativa del efecto de cosa juzgada de sentencias recaídas en los procesos sumarios “interdictales” o de recuperación de la posición, si bien afirma efectos prejudiciales relativos a la declaración de la existencia de un contrato de arrendamiento en dicho proceso sumario con respecto a otro declarativo posterior en atención a la idea de que *“unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado, con independencia de que la sentencia haya recaído en un proceso sumario, especial u ordinario”* (SSTC 102/1996, de 11 de junio; 255/2000, de 30 de octubre).
- Sentencias que decidan sobre la pretensión de desahucio, sin perjuicio del efecto prejudicial respecto de la declaración sobre la existencia de un contrato de arrendamiento que pudiera realizarse en el juicio de desahucio respecto de un ulterior juicio declarativo (STS, Sala 1ª, de 9 de junio de 2000).
- Sentencias que decidan sobre la pretensión de recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler.
- Sentencia dictada sobre pretensión de tutela que la ley califique como sumaria.
- Sentencia que se dicte en los juicios verbales en que se pretenda la efectividad de derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito.
- Sentencia recaída en juicio verbal sobre acciones basadas en contratos oficiales inscritos en el registro de venta de bienes muebles a plazos, para

ejecutar los bienes dados en garantía u obtener la extinción del contrato y restitución del bien en supuestos de ventas aplazadas con reserva de dominio.

- Resoluciones a las que le ley niegue, en casos determinados esos efectos, a saber: 1) la sentencia que recaiga en el proceso de división judicial de la herencia, pudiendo los interesados hacer valer los derechos que crean corresponderles sobre los bienes adjudicados en el juicio ordinario que corresponda (787.5 LEC); 2) el auto que resuelva la cuenta de honorarios de los abogados y derechos de los procuradores, no prejuzga la sentencia que pudiera recaer en juicio ordinario ulterior (34 y 35 LEC); 3) el auto que recaiga en la tercería de dominio, que debe pronunciarse sobre la pertenencia del bien y la procedencia de su embargo a los únicos efectos de la ejecución en curso, no produce efectos de cosa juzgada en relación a la titularidad del bien (603 LEC); 4) la sentencia firme recaída en juicio cambiario produce efectos de cosa juzgada respecto de las cuestiones que pudieron ser en él alegadas y discutidas, pudiéndose plantear las cuestiones restantes en el juicio correspondiente (827.3 LEC).
- Sentencias dictadas en los expedientes de jurisdicción voluntaria en atención a que no existe ninguna declaración de derecho puesto que no se ha ejercitado propiamente acción alguna, limitándose el órgano jurisdiccional a declarar la conformidad de lo instado con el ordenamiento jurídico.

3.3. Cosa juzgada formal y material

La institución de la cosa juzgada trata de impedir que se vuelva a tratar sobre lo que ha sido resuelto, bien mediante recursos dentro del mismo proceso (cosa juzgada formal), bien fuera del mismo, prohibiendo el nacimiento de un nuevo proceso sobre el mismo objeto (cosa juzgada material). La cosa juzgada formal expresa la imposibilidad de modificar la sentencia que es firme como efecto del principio de preclusión, con la excepción de aquellos medios de impugnación como la revisión o la audiencia del rebelde que se dan precisamente frente a las sentencias firmes. Por eso la cosa juzgada es la que se denomina material, que consiste en la inatacabilidad del contenido de la resolución judicial, de manera que imposibilita la apertura de un nuevo proceso que se oponga a la decisión que goza de tal autoridad. No se trata de impedir la apertura de nuevos procesos, sino de que en ellos se decida de modo contrario a como fue anteriormente decidido.

La LEC recoge la distinción entre cosa juzgada material (222.1 y 400 LEC) y cosa juzgada formal (207.2 LEC que reproduce literalmente lo previsto en el art. 245.3 LOPJ), pese a que algunos autores habían defendida la sustitución de ésta por otra más apropiada, a saber: firmeza (GUASP DELGADO, MONTERO AROCA) o la preclusión (CHIOVENDA, SERRA DOMÍNGUEZ).

La distinción entre la cosa juzgada material y formal se pueden concretar en los aspectos siguientes:

- La cosa juzgada formal de las resoluciones se circunscribe al mismo proceso en que se han dictado, lo que implica – MONTERO AROCA - que: 1) No podrá dictarse resolución en la que se decida de modo contrario a lo decidido en una resolución anterior y 2) Las resoluciones posteriores han de partir del presupuesto lógico de lo decidido en las resoluciones anteriores, por lo que las partes no podrán pedir, a lo largo de la tramitación del proceso, una decisión que implicara la negación de los efectos de la resolución dictada anteriormente con el citado efecto de cosa juzgada formal. Sin embargo, la cosa juzgada material consiste en la vinculación que produce la resolución en un proceso distinto o su inmutabilidad por vía de acción independiente.
- La cosa juzgada formal se predica de todas las resoluciones firmes (*cfr.*: STS, Sala 1ª, de 18 de junio de 2010).
- La cosa juzgada formal se configura como un antecedente necesario de la cosa juzgada material, pues no se puede llegar a ésta sin la previa preclusión de todos los medios de revisión (COUTURE).

3.4. Naturaleza

Múltiples han sido las teorías expuestas en torno al tema de la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, pudiéndose focalizar todas ellas en las siguientes:

A) Presunción de verdad –recogida en el derogado art. 1251.1 CC.-, procedente del Código napoleónico, que recogía los planteamientos de DOMAT, asumidos por POTHIER y procedentes de los glosadores y comentaristas del Digesto de ULPiano.

Dicha teoría fue doctrinalmente rechazada en atención a las consideraciones siguientes (RAMOS MÉNDEZ):

- Las decisiones judiciales no son declaraciones de verdad, sino de voluntad, afirmándose que la vinculación de la sentencia se deriva de que la misma contiene la voluntad del Estado.
- La cosa juzgada no despliega sus efectos vinculantes sobre la fundamentación, sino sobre el fallo: si fuera una ficción de verdad la cosa juzgada habría de extenderse a la motivación fáctica de la sentencia.
- Como ficción de verdad la cosa juzgada no podría limitarse subjetivamente a las partes, sino que habría de referirse erga omnes, pues, de lo contrario, se incurriría en el absurdo de que unos hechos serían verdaderos para unas personas, pero no para otras; la cosa juzgada puede limitarse a las

partes cuando la vinculación se reduce al fallo, pero no cuando comprende la motivación.

B) Teoría material. Desechada la concepción anterior, los civiles del s. XIX, principalmente la pandectística alemana, pero también BÜLOW, KÖHLER y PANGENSTECHER, estimaron que la cosa juzgada justifica su fuerza vinculante porque la sentencia establece en cada caso cuál es el derecho entre las partes: el juez del proceso posterior queda vinculado a la cosa juzgada porque las relaciones jurídicas son como las sentencias las declara. La cosa juzgada produce efectos novatorios en el ámbito de las relaciones jurídico materiales, quedando éstas constituidas en realidad según lo decidido en la sentencia. La cosa juzgada sería un vínculo a lo dispuesto en la sentencia, vinculación que se fundamenta en que ésta se erige como fuente del derecho de los individuos: *res iducata ius facti interpartes*.

También mantiene da porque influyen directa e inmediatamente sobre la preexistente situación sustancial, afirmando que la declaración de certeza pasada en la cosa juzgada se separa de la norma abstracta aplicada por el tribunal, formando una nueva fuente de regulación de la relación sustancial, sustrayendo a ésta de toda posible regulación legislativa diversa. La cosa juzgada hace que precluya para las partes la posibilidad de remontarse a la norma abstracta aplicada al caso y reconstruir de otra manera el hecho. Tras la producción del efecto de cosa juzgada, el fallo de la sentencia queda como la única fuente a que las partes deben referirse y que todo tribunal futuro ha de respetar, por lo que las decisiones fundadas en cosa juzgada se superponen a la norma abstracta que el tribunal aplicó al caso concreto.

Las consecuencias procesales de la teoría material de la cosa juzgada se pueden condensar –afirma MONTERO AROCA - en las consideraciones siguientes:

- Todas las sentencias serían constitutivas, desapareciendo las declaraciones puras y las de condena.
- Subjetivamente la cosa juzgada carecería de límites, teniendo efectos erga omnes.
- La teoría material de la cosa juzgada deja sin explicar la razón de la invariabilidad de la relación constituida por la sentencia.

C) Teoría procesal de la cosa juzgada. La teoría procesal de la cosa juzgada – formulada, inicialmente por STEIN, HELLEWIN y, posteriormente, seguida por ROSENBERG y GOLDSCHMIDT -, que surge como crítica a la teoría material de la cosa juzgada, afirma la limitación de los efectos de la cosa juzgada al ámbito del proceso, careciendo de efectos sobre las relaciones jurídicas materiales preexistentes, continuando ésta tal y como eran anteriormente al surgimiento del proceso.

La tesis, formulada por GOLDSCHMIDT, sostiene que la cosa juzgada es un vínculo de naturaleza jurídico-pública que obliga a los jueces a no juzgar de nuevo

lo ya decidido, careciendo –afirma SERRA DOMÍNGUEZ - de efectos directos entre las partes. Por el contrario, sostiene FAIRÉN GUILLÉN que también vincula a las partes en el sentido de obligarlas a respetar la sentencia como única relación que el Estado reconoce entre ellas.

Las formulaciones más modernas de la teoría procesal de la cosa juzgada admiten la posibilidad de cierta incidencia en la situación material previa, si bien se trataría de efectos meramente reflejos (DEVIS ECHANDÍA).

La teoría procesal de la cosa juzgada justifica claramente la existencia de varias clases de pretensiones y sentencias (especialmente, las constitutiva y su eficacia erga omnes) y, sobre todo, el que la cosa juzgada se limite subjetivamente a las partes, pues la declaración de voluntad de la sentencia se limita a éstas.

D) Planteamientos actuales. En el momento presente se intentan superar los planteamientos formulados por las teorías material y procesal de la cosa juzgada, justificándose ésta por razones de seguridad jurídica que hay que unir a la decisión del conflicto definitivamente con independencia de la justicia intrínseca de la resolución.

3.5. Efectos de la cosa juzgada material (función positiva y función negativa)

Por lo que se refiere a los efectos de la cosa juzgada material cabe afirmar que consisten en:

- Función negativa o excluyente. El efecto negativo, al que se refiere el art. 222.1 LEC, excluye la posibilidad de plantear un nuevo proceso sobre el mismo objeto. Dicho efecto puede considerarse como un *desideratum*, muy difícil de llevar a la práctica, puesto que dicho efecto no puede impedir que se inicie un nuevo proceso sobre el mismo objeto.
- Función positiva o prejudicial. El efecto positivo o prejudicial, referido en el art. 222.4 LEC, viene referido al hecho de la necesidad de tomar como punto de partida indiscutible lo dispuesto en una sentencia firme cuando se inicie otro proceso con un objeto conexo con el objeto sentenciado mediante sentencia con efecto de cosa juzgada material.

Los presupuestos que deben concurrir a fin de que pueda materializarse la función positiva de la cosa juzgada material son: 1) lo resuelto en el primero proceso debe ser antecedente lógico del objeto del segundo proceso, 2) identidad subjetiva entre ambos procesos, bien por concurrir identidad material de las partes, bien por extenderse a ellas la cosa juzgada por mor de lo dispuesto en el art. 222.3 LEC.

3.6. Límites

La obligación del tribunal de no juzgar sobre lo que ha sido anteriormente juzgado tiene límites, que aparecen aludidos en el art. 222 LEC.

A ellos alude el TS al señalar que son los presupuestos de la cosa juzgada los que recoge la doctrina jurisprudencial y se conoce como la de las tres identidades (STS., Sala 1ª, de 13 de octubre de 2000). Efectivamente para que prospere la excepción de la cosa juzgada material, es doctrina jurisprudencial constante, es preciso que se den los siguientes datos: a) la existencia de un litigio distinto a aquél en que se alega, y b) la identidad de ambos litigios, la cual se determinará en una triple vertiente de identidades, como son las de las partes, las cosas y las acciones (SSTS, Sala 1ª, de 26 de noviembre de 1990 y 18 de junio de 2010).

3.6.1. *Subjetivos*

Consagra el art. 222.3 LEC la regla general en cuanto a los límites subjetivos de la cosa juzgada, disponiendo que dicho efecto surte efectos sólo entre:

- Las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes. Dicha regla requiere de algunas matizaciones, a saber: la identidad de partes no viene referida a la identidad física de los litigantes de uno y otro pleito, sino que viene referida a la identidad jurídica procesal de las partes, de tal modo que concurrirá dicha identidad, aunque en el primer proceso A sea demandante y B demandado, en tanto que en el segundo proceso B sea demandante y A demandado.
- Los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en los arts. 11 y 11 bis LEC.
- Frente a todos en los procesos sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad y de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil.
- A todos los socios, aunque no hayan litigado las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios.
- En las obligaciones solidarias, la extensión subjetiva de la cosa juzgada no puede impedir todo proceso ulterior sobre la misma cuestión frente a los deudores solidarios cuando previamente haya dictado sentencia contra uno de ellos, pues eliminaría la esencia de la solidaridad, dada la imposibilidad de perseguir y ejecutar la condena contra los restantes deudores al carecer de título ejecutivo para ello, y limitaría indebidamente la aplicación de las normas que permiten al acreedor dirigirse simultánea o sucesivamente contra todos los deudores mientras no esté cobrada la deuda y al deudor solidario oponer las excepciones personales que tuviera contra el deudor y que pueden ser ajenas a los restantes obligados (STS , Sala 1ª, de 24 de octubre de 2005).

3.6.2. Objetivos

En lo relativo a los límites objetivos de la cosa juzgada debe señalarse que, conforme dispone el art. 222.2 LEC, se centran en las pretensiones de la demanda y de la reconvencción, así como a los puntos a que se refiere el art. 408.1 y 2 LEC (compensación y nulidad del negocio jurídico).

A los efectos de la cosa juzgada, los hechos y fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se consideran los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste. Se consideran hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formulen.

A los efectos de apreciación de las identidades subjetivas y objetivas aludidas debe apreciarse estableciendo un juicio comparativo entre la sentencia precedente y las pretensiones del proceso posterior, pues de la paridad entre los dos litigios es de donde ha de inferirse la relación jurídica controvertida, interpretada, si es preciso, con los hechos y fundamentos que sirvieron de base a la petición, y requiriéndose, para apreciar la situación de cosa juzgada, una semejanza real que produzca contradicción evidente entre lo que se resolvió y lo que de nuevo pretende, de tal manera que no pueda existir armonía entre los dos fallos (SSTS., Sala 1ª, de 25 de junio de 1982, 5 de octubre de 1985, 3 de abril de 1987, 11 de mayo de 1993, 20 de octubre de 1997 y 6 de abril de 1999).

No desaparece la consecuencia negativa de la cosa juzgada cuando, mediante el segundo pleito, se han querido suplir o subsanar los errores alegatorios o de prueba acaecidos en el primero, porque no es correcto profesamente plantear de nuevo la misma pretensión cuando antes se omitieron pedimentos, o no puede demostrarse o el juzgador no los atendido (SSTS., Sala 1ª, de 30 de julio de 1996, 3 de mayo y 27 de octubre de 2000).

La cosa juzgada se extiende incluso a cuestiones no juzgadas, en cuanto no deducidas expresamente en el proceso, pero que resultan cubiertas igualmente por la cosa juzgada impidiendo su reproducción en ulterior proceso, cual sucede con peticiones complementarias de otra principal u otras cuestiones deducibles y no deducidas, como una indemnización de daños no solicitada, siempre que entre ellas y el objeto principal del pleito exista un profundo enlace, pues el mantenimiento en el tiempo de la incertidumbre litigiosa, después de una demanda donde objetiva y causalmente el actor pudo hacer valer todos los pedimentos que tenía contra el demandado, quiebra las garantías jurídicas del amenazado, postulados en gran medida incorporados explícitamente ahora al art. 400 LEC (SSTS., Sala 1ª, de 28 de febrero de 1991, 30 de julio de 1996 y 21 de marzo de 2011).

Finalmente, también la cosa juzgada se extiende incluso a cuestiones no juzgadas, en cuanto no deducidas expresamente en el proceso, pero que resultan

cubiertas igualmente por la cosa juzgada, impidiendo su reproducción en ulterior proceso, cual sucede con peticiones complementarias de otra principal u otras cuestiones deducibles y no deducidas, siempre que entre ellas y el objeto principal del pleito exista un profundo enlace, pues el mantenimiento en el tiempo de la incertidumbre litigiosa, después de una demanda donde objetiva y causalmente el actor pudo hacer valer todos los pedimentos que tenía contra el demandado, quiebra las garantías jurídicas del amenazado (SSTS., Sala 1ª, de 28 de febrero de 1991 y 30 de julio de 1996).

3.6.3. Temporales

Será GUASP DELGADO quien configure los límites temporales de la cosa juzgada como categoría autónoma, recogándose, en la actualidad, su previsión legal en el art. 222.2.II LEC, poniendo fin –afirma GIMENO SENDRA - a la jurisprudencia (STS, Sala 1ª, de 20 de marzo de 1998) que permitía que cualquier titular de derechos pueda ejercitarlos en su totalidad o parcialmente, o sea, solicitar todas o parte de las consecuencias de tal ejercicio. Dicha tesis, precisamente, ha sufrido un cambio radical –ya acogido por la jurisprudencia (SSTS, Sala 1ª, de 15 de noviembre de 2001, 31 de diciembre de 2003)- en orden a que: “... *la cosa juzgada se extiende incluso a cuestiones no juzgadas, en cuanto no deducidas expresamente en el proceso, pero que resultan cubiertas igualmente por la cosa juzgada, impidiendo su reproducción en ulterior proceso ...*”, debiendo, pues, el demandante cumplir con la obligación de exhaustividad en el planteamiento de la totalidad de los títulos jurídicos o causas de pedir que funden su pretensión, puesto que queda legalmente (444.2.II y 400.2 LEC) prohibido fraccionar las causas de pedir y plantear sucesivos procesos con la misma petición (GIMENO SENDRA).

La posibilidad de que las circunstancias fácticas que motivaron un determinado fallo y que, por el transcurso del tiempo, pueden sufrir un cambio abren la eventualidad –entiende GUASP DELGADO- de la apertura de un nuevo litigio sobre la misma cuestión litigiosa sin que pueda oponerse con éxito la cosa juzgada anterior, dado que el fallo ha dejado de ser inestable. Dicha tesis conlleva las consecuencias siguientes:

- Lo determinante es el cambio de las circunstancias que fundamentan el fallo y que, siendo ese cambio consecuencia del factor tiempo, es suficiente para defender la conveniente de unos límites temporales como categoría independiente.
- El cambio de las circunstancias por el transcurso del tiempo supone la destrucción de la inmutabilidad del fallo, pudiendo volver a discutirse, en un nuevo proceso, lo resuelto en otro proceso anterior.

3.7. Tratamiento procesal

A los efectos de realizar un adecuado planteamiento del tratamiento procesal de la cosa juzgada, debe distinguirse entre los distintos efectos que la misma

produce, es decir: efectos positivos o prejudiciales y efectos negativos o excluyentes.

3.7.1. Efectos positivos o prejudiciales

De conformidad con lo dispuesto en el art. 421.1.II LEC no se sobreseerá el proceso en el caso de que se apreciara la prejudicialidad de una sentencia con respecto al objeto proceso de un segundo proceso, debiéndose tener en cuenta en la sentencia que se dicte en éste lo acordado en la sentencia que puso fin al primer proceso por vía del régimen de las cuestiones prejudiciales (40 a 43 LEC).

3.7.2. Efectos negativos o excluyentes

El art. 405.3 LEC impone al demandado la carga de aducir, en la contestación a la demanda, las excepciones procesales y demás alegaciones sobre todo aquellas que se opongan a la prosecución y conclusión del proceso con sentencia sobre el fondo, debiéndose incluir la alegación de la cosa juzgada, no tanto en su consideración de excepción procesal sino como otra alegación más. La cosa juzgada no parece configurarse, en la LEC, como una excepción procesal en sentido estricto en atención a que su apreciación no sólo recae en el demandando, tal y como ha quedado señalado anteriormente, sino que puede ser apreciada (al menos, en el juicio ordinario) por el tribunal, tal y como venía siendo reclamado por la doctrina (MONTERO AROCA).

Si la cosa juzgada se plantea en el juicio ordinario, su apreciación tiene lugar en la audiencia previa al juicio, al igual que el resto de las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución del proceso y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto (414.1 LEC). Cuando el tribunal aprecie la existencia de resolución firme sobre objeto idéntico, con efectos de cosa juzgada sobre el proceso que se esté tramitando, deberá dar por finalizada la audiencia y dictar, en el plazo de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia, auto de sobreseimiento (421 LEC).

Sin embargo, si lo resuelto en un proceso con fuerza de cosa juzgada en una sentencia firme ha de vincular al tribunal en un proceso posterior, cuando aparezca como antecedente lógico de lo que sea el objeto de éste, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal, no procederá el sobreseimiento del nuevo proceso, sino la continuación de éste, teniendo en cuenta la sentencia que ponga fin al nuevo proceso que deberá recoger como antecedente lógico lo resuelto con efecto de cosa juzgada en la sentencia firme dictada en el proceso anterior.

En el supuesto de que el tribunal considerase inexistente la concurrencia de cosa juzgada, así lo declarará motivadamente en el acto, decidiendo seguir adelante la audiencia previa a los efectos de sus restantes finalidades.

Dentro del juicio oral, la cosa juzgada puede ser examinada en el acto de la vista (443.2 y 3 LEC), junto con otras circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso con sentencia sobre el fondo.